ISSN 1012-9200

Diario Oficial
de las Comunidades Europeas

L 279

39º año

31 de octubre de 1996

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

* **Reglamento (CE) nº 2074/96 del Consejo, de 25 de octubre de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 3075/95 por el que se establecen para 1996 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolen pabellón de Noruega** 1

Reglamento (CE) nº 2075/96 de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 3

Reglamento (CE) nº 2076/96 de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96 5

Reglamento (CE) nº 2077/96 de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 6

Reglamento (CE) nº 2078/96 de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas 8

* **Reglamento (CE) nº 2079/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 9

* **Reglamento (CE) nº 2080/96 de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2213/76 y 3398/91 relativos a la venta de leche desnatada en polvo procedente de existencias públicas y el Reglamento (CEE) nº 2315/76 relativo a la venta de mantequilla procedente de existencias públicas** 15

* **Reglamento (CE) nº 2081/96 de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, relativo a la apertura de una licitación permanente para la determinación de las restituciones por exportación de aceite de oliva para la campaña de comercialización 1996/97** 17

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) nº 2082/96 de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas 22

★ **Reglamento (CE) nº 2083/96 de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola** 23

Reglamento (CE) nº 2084/96 de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 26

Reglamento (CE) nº 2085/96 de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/623/CE:

★ **Decisión del Consejo, de 25 de octubre de 1996, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1999, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe** 30

Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1999, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe 32

Comisión

96/624/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 1996, por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne** (1) 33

96/625/CE:

Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1996, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia 39

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

ES

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2074/96 DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 3075/95 por el que se establecen para 1996 determinadas medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros aplicables a los buques que enarbolen pabellón de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y acuicultura [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3075/95 [2] establece para 1996 determinadas cuotas de captura en aguas comunitarias aplicables a los buques que enarbolen pabellón de Noruega;

Considerando que se autorizó a Noruega una cuota de pesca de 50 000 toneladas de arenque en la zona de pesca de la Comunidad de las divisiones CIEM IV a y IV b para 1996; que conviene reducir dicha cuota en proporción a la reducción de la cuota de captura de arenque del Mar del Norte;

Considerando que, según la información científica más reciente de que se dispone y, en particular, el informe del Comité consultivo de gestión de la pesca del Consejo Internacional para la Exploración del Mar, las poblaciones de arenque del Mar del Norte sobrepasan los límites de seguridad biológicos y que, con el fin de proteger dicha población, conviene adoptar rápidamente medidas de gestión apropiadas, y, en particular, una reducción del 50 % del TAC correspondiente;

Considerando que, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 2 y 7 del Acuerdo de Pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega [3], ambas Partes celebraron consultas relativas a las medidas urgentes que son necesarias de acuerdo con la nueva información científica disponible; que dichas consultas han llegado a su término y, por consiguiente, se ha reducido la cuota de captura antes mencionada;

Considerando que los arreglos en materia de pesca convenidos entre la Comunidad y Noruega para 1996 contemplan la posibilidad de considerar una transferencia adicional de solla de Noruega a la Comunidad a partir del 1 de agosto de 1996;

Considerando que se han celebrado nuevas consultas con Noruega, en las que se ha acordado transferir, con fecha de 1 de agosto de 1996, 1 250 toneladas de solla de Noruega a la Comunidad a cambio de una transferencia de 10 000 toneladas de bacaladilla de la Comunidad a Noruega; que las cuotas de dichas especies deben modificarse en consecuencia;

Considerando que en la actualidad es necesario aplicar estas medidas adoptadas conjuntamente;

Considerando que corresponde al Consejo establecer las condiciones específicas con arreglo a las cuales deben llevarse a cabo las capturas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del Reglamento (CE) nº 3075/95, las cifras relativas a la solla, la bacaladilla y el arenque se sustituirán por las que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

No obstante, las modificaciones relativas a la solla y a la bacaladilla serán aplicables a partir del 1 de agosto de 1996.

[1] DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.
[2] DO nº L 330 de 30. 12. 1995, p. 43.
[3] DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 48.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

E. KENNY

ANEXO

Cuotas de pesca noruegas en 1996

Especies	Zonas en las que se autoriza la pesca	Cantidad
Solla	CIEM IV	1 210
Bacaladilla	CIEM II, IVa, VIa (2), VIb, VII (4)	259 000 (9) (10)
Arenque	CIEM IVa, b	45 240 (15)

REGLAMENTO (CE) Nº 2075/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1996

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 [2], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2021/96 de la Comisión [3], ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2021/96 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2021/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
[3] DO nº L 271 de 24. 10. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (3)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	38,33 (1)
1701 11 90 910	38,97 (1)
1701 11 90 950	(2)
1701 12 90 100	38,33 (1)
1701 12 90 910	38,97 (1)
1701 12 90 950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4167
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	41,67
1701 99 10 910	43,05
1701 99 10 950	43,05
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4167

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

REGLAMENTO (CE) N° 2076/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1996

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimotercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1464/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 [2], y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [3]; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimotercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo [4], modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95 [5], prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo [6]; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la decimotercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 46,220 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado, y (CE) n° 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
[3] DO n° L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.
[4] DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.
[5] DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.
[6] DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2077/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1996

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 [3] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión [4]; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 1996.

[1] DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
[3] DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.
[4] DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	7,58	0,00	—
1703 90 00 (1)	11,16	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 2078/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1996

sobre la expedición de certificados de exportación de productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos [1], modificado por el Reglamento (CE) n° 341/96 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2031/96 de la Comisión [3] dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1429/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expidieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 25 de octubre de 1996 se rebasaría el volumen de 42 857 toneladas de tomates pelados, que figura en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1120/96 al restarle y sumarle las cantidades que figuran en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1429/95; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 25 de octubre de 1996 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el caso de los tomates pelados, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 25 de octubre de 1996 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2031/96 se expedirán por una cantidad máxima igual al 42,56 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 25 de octubre de 1996 y antes del 24 de febrero de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.
[2] DO n° L 48 de 27. 2. 1996, p. 8.
[3] DO n° L 271 de 24. 10. 1996, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 2079/96 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1996

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1676/96 [3], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.
[2] DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.
[3] DO nº L 218 de 28. 8. 1996, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a) b) c)	61,03 351,77 508,03	826,25 396,52 2 418,62	117,44 47,83 48,22	450,41 117 487,63	18 424,53 131,70	9 886,31 11 839,82
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	3,92 22,61 32,66	53,11 25,49 155,48	7,55 3,07 3,10	28,95 7 552,47	1 184,39 8,47	635,52 761,10
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	105,15 606,06 875,28	1 423,54 683,17 4 167,03	202,33 82,40 83,08	776,00 202 419,08	31 743,57 226,91	17 033,09 20 398,79
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	36,24 208,88 301,67	490,63 235,46 1 436,19	69,73 28,40 28,63	267,45 69 764,90	10 940,60 78,21	5 870,55 7 030,56
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a) b) c)	75,84 437,13 631,31	1 026,75 492,75 3 005,54	145,93 59,43 59,92	559,71 145 998,07	22 895,57 163,66	12 285,40 14 712,96
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a) b) c)	53,71 309,58 447,09	727,15 348,96 2 128,53	103,35 42,09 42,44	396,38 103 396,05	16 214,67 115,91	8 700,54 10 419,74
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	31,08 179,13 258,70	420,74 201,92 1 231,60	59,80 24,35 24,55	229,35 59 826,48	9 382,05 67,06	5 034,26 6 029,02
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [*Brassica oleracea L. convar. botrytis (L.) Alef var. italica Plenck*] ex 0704 90 90	a) b) c)	105,95 610,68 881,95	1 434,39 688,38 4 198,80	203,87 83,03 83,71	781,92 203 962,23	31 985,56 228,64	17 162,95 20 554,30
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	78,85 454,48 656,36	1 067,50 512,30 3 124,83	151,73 61,79 62,30	581,92 151 792,56	23 804,26 170,16	12 772,99 15 296,90
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a) b) c)	56,79 327,33 472,73	768,85 368,97 2 250,59	109,28 44,51 44,87	419,12 109 325,29	17 144,50 122,55	9 199,47 11 017,26
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a) b) c)	21,82 125,77 181,63	295,41 141,77 864,73	41,99 17,10 17,24	161,03 42 005,25	6 587,31 47,09	3 534,64 4 233,08
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	30,34 174,87 252,56	410,76 197,12 1 202,37	58,38 23,78 23,97	223,91 58 406,93	9 159,43 65,47	4 914,81 5 885,96
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	49,31 284,21 410,47	667,58 320,38 1 954,16	94,88 38,64 38,96	363,91 94 925,69	14 886,34 106,41	7 987,78 9 566,14
1.160	Guisantes (*Pisum sativum*) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a) b) c)	315,15 1 816,45 2 623,34	4 266,57 2 047,56 12 489,22	606,41 246,97 249,00	2 325,80 606 680,49	95 140,25 680,08	51 050,75 61 138,25

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos a) ECU b) FMK c) SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.170	Alubias:						
1.170.1	Alubias *(Vigna spp. y Phaseolus ssp.)* ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) 99,58 b) 573,96 c) 828,92	1 348,14 646,98 3 946,31	191,61 78,04 78,68	734,90 191 697,16	30 062,14 214,89	16 130,87 19 318,29
1.170.2	Alubias *(Phaseolus ssp., vulgaris var. Compressus Savi)* ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) 96,51 b) 556,27 c) 803,37	1 306,59 627,04 3 824,69	185,71 75,63 76,25	712,25 185 789,47	29 135,69 208,27	15 633,75 18 722,94
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) 92,83 b) 535,06 c) 772,74	1 256,77 603,13 3 678,85	178,63 72,75 73,35	685,09 178 705,18	28 024,73 200,33	15 037,62 18 009,02
1.190	Alcachofas 0709 10 30	a) — b) — c) —	— — —	— — —	— —	— —	— —
1.200	Espárragos:						
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) 323,31 b) 1 863,50 c) 2 691,30	4 377,09 2 100,60 12 812,74	622,12 253,37 255,45	2 386,05 622 395,69	97 604,72 697,70	52 373,15 62 721,95
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) 316,07 b) 1 821,76 c) 2 631,02	4 279,05 2 053,55 12 525,77	608,19 247,70 249,73	2 332,61 608 455,80	95 418,66 682,07	51 200,14 61 317,15
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) 68,13 b) 392,69 c) 567,13	922,37 442,65 2 699,99	131,10 53,39 53,83	502,80 131 155,51	20 567,94 147,02	11 036,43 13 217,20
1.220	Apio *[Apium graveolens L., var. dulce (Mill.) Pers.]* ex 0709 40 00	a) 84,57 b) 487,45 c) 703,98	1 144,94 549,47 3 351,51	162,73 66,28 66,82	624,13 162 804,02	25 531,09 182,50	13 699,58 16 406,58
1.230	*Chantarellus spp.* 0709 51 30	a) 1 085,18 b) 6 254,82 c) 9 033,29	14 691,63 7 050,62 43 005,77	2 088,14 850,44 857,41	8 008,74 2 089 062,36	327 608,88 2 341,81	175 789,73 210 525,33
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) 86,55 b) 498,87 c) 720,48	1 171,77 562,34 3 430,05	166,55 67,83 68,39	638,76 166 619,33	26 129,41 186,78	14 020,63 16 791,07
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) 73,55 b) 423,93 c) 612,25	995,75 477,87 2 914,79	141,53 57,64 58,11	542,81 141 589,63	22 204,23 158,72	11 914,44 14 268,70
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) 64,37 b) 371,04 c) 535,86	871,52 418,25 2 551,15	123,87 50,45 50,86	475,09 123 925,29	19 434,09 138,92	10 428,02 12 488,58
2.10	Castañas *(Castanea spp.)*, frescas ex 0802 40 00	a) 136,94 b) 789,30 c) 1 139,92	1 853,95 889,72 5 426,93	263,50 107,32 108,20	1 010,63 263 620,46	41 341,23 295,52	22 183,05 26 566,36
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) 54,63 b) 314,85 c) 454,71	739,54 354,91 2 164,79	105,11 42,81 43,16	403,14 105 157,49	16 490,91 117,88	8 848,76 10 597,25

Epígrafe	Designación de la mercancía		Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	91,02 524,64 757,69	1 232,30 591,39 3 607,23	175,15 71,33 71,92	671,75 175 225,79	27 479,09 196,43	14 744,84 17 658,38
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	101,64 585,85 846,09	1 376,07 660,39 4 028,08	195,58 79,66 80,31	750,13 195 669,56	30 685,10 219,34	16 465,14 19 718,61
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 42 0805 10 51 0805 10 37	a) b) c)	17,65 101,73 146,92	238,95 114,68 699,47	33,96 13,83 13,95	130,26 33 977,66	5 328,41 38,09	2 859,14 3 424,10
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 44 0805 10 55 0805 10 38	a) b) c)	38,81 223,68 323,04	525,39 252,14 1 537,95	74,67 30,41 30,66	286,40 74 707,73	11 715,74 83,75	6 286,48 7 528,67
2.60.3	— Otras 0805 10 39 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	24,80 142,92 206,41	335,70 161,11 982,67	47,71 19,43 19,59	183,00 47 734,67	7 485,80 53,51	4 016,76 4 810,46
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 21	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 23	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 25	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.85	Limas agrias *(Citrus aurantifolia)*, frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	95,46 550,22 794,64	1 292,39 620,23 3 783,11	183,69 74,81 75,42	704,51 183 769,68	28 818,95 206,00	15 463,79 18 519,40

Epígrafe	Designación de la mercancía Especies, variedades, código NC		Montante de valores unitarios/100 kg líquidos ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	45,17 260,36 376,02	611,55 293,49 1 790,14	86,92 35,40 35,69	333,37 86 958,56	13 636,93 97,48	7 317,36 8 763,25
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	57,35 330,55 477,38	776,40 372,60 2 272,71	110,35 44,94 45,31	423,24 110 400,07	17 313,05 123,76	9 289,91 11 125,57
2.100	Uvas de mesa 0806 10 21 0806 10 29 0806 10 61 0806 10 30 0806 10 69	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	17,08 98,45 142,18	231,24 110,97 676,88	32,87 13,39 13,50	126,05 32 880,37	5 156,33 36,86	2 766,81 3 313,52
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	54,83 316,04 456,42	742,32 356,25 2 172,95	105,51 42,97 43,32	404,66 105 553,87	16 553,06 118,32	8 882,11 10 637,19
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	107,62 620,32 895,87	1 457,03 699,24 4 265,06	207,09 84,34 85,03	794,26 207 181,15	32 490,36 232,25	17 433,81 20 878,69
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi *(Pyrus pyrifolia)* ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.140.2	Otras ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— —	— —	— —
2.150	Albaricoques 0809 10 10 0809 10 50	a) b) c)	457,51 2 637,01 3 808,41	6 193,95 2 972,52 18 131,12	880,35 358,54 361,48	3 376,46 880 743,35	138 119,07 987,30	74 112,50 88 756,94
2.160	Cerezas 0809 20 11 0809 20 19 0809 20 21 0809 20 29 0809 20 71 0809 20 79	a) b) c)	118,83 684,92 989,17	1 608,77 772,06 4 709,23	228,66 93,13 93,89	876,98 228 757,26	35 873,95 256,43	19 249,39 23 053,02
2.170	Melocotones 0809 30 19 0809 30 59	a) b) c)	310,44 1 789,31 2 584,15	4 202,82 2 016,97 12 302,62	597,35 243,28 245,28	2 291,05 597 616,25	93 718,79 669,92	50 288,02 60 224,80
2.180	Nectarinas ex 0809 30 11 ex 0809 30 51	a) b) c)	121,65 701,19 1 012,68	1 647,00 790,41 4 821,15	234,09 95,34 96,12	897,82 234 193,87	36 726,52 262,53	19 706,87 23 600,90

Epígrafe	Designación de la mercancía		Montante de valores unitarios/100 kg líquidos					
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a) b) c)	125,33 722,36 1 043,25	1 696,72 814,27 4 966,69	241,16 98,22 99,02	924,92 241 263,73	37 835,22 270,45	20 301,78 24 313,36
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	126,30 727,96 1 051,33	1 709,87 820,58 5 005,19	243,03 98,98 99,79	932,09 243 133,95	38 128,51 272,55	20 459,16 24 501,83
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 053,81 6 073,99 8 772,15	14 266,90 6 846,79 41 762,49	2 027,77 825,85 832,63	7 777,21 2 028 668,55	318 137,86 2 274,11	170 707,74 204 439,14
2.210	Frutos del *Vaccinium myrtillus* (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	336,77 1 941,09 2 803,35	4 559,33 2 188,06 13 346,20	648,02 263,92 266,09	2 485,39 648 309,19	101 668,51 726,75	54 553,71 65 333,38
2.220	Kiwis *(Actinidia chinensis planch.)* 0810 50 00	a) b) c)	120,36 693,72 1 001,87	1 629,44 781,98 4 769,73	231,59 94,32 95,10	888,24 231 696,08	36 334,82 259,73	19 496,69 23 349,18
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a) b) c)	65,85 379,56 548,16	891,52 427,85 2 609,69	126,71 51,61 52,03	485,99 126 769,02	19 880,05 142,11	10 667,32 12 775,15
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a) b) c)	141,53 815,76 1 178,13	1 916,09 919,55 5 608,83	272,34 110,91 111,82	1 044,50 272 456,38	42 726,89 305,42	22 926,57 27 456,80
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a) b) c)	338,56 1 951,41 2 818,25	4 583,56 2 199,69 13 417,13	651,47 265,32 267,50	2 498,60 651 755,08	102 208,89 730,61	54 843,67 65 680,64

REGLAMENTO (CE) Nº 2080/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1996

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2213/76 y 3398/91 relativos a la venta de leche desnatada en polvo procedente de existencias públicas y el Reglamento (CEE) nº 2315/76 relativo a la venta de mantequilla procedente de existencias públicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6 y el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2213/76 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1976, relativo a la venta de leche desnatada procedente de existencias públicas [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 [4], el Reglamento (CEE) nº 2315/76 de la Comisión, de 24 de septiembre de 1976, relativo a la venta de mantequilla procedente de existencias públicas [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1802/95 y el Reglamento (CEE) nº 3398/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 [6], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1802/95, establecen disposiciones relativas a la salida de almacén de leche desnatada en polvo y de mantequilla de las existencias públicas; que resulta adecuado completar esas disposiciones a fin de especificar que los productos deben adjudicarse según la norma de «primero en llegar, primero en salir»;

Considerando que la garantía de licitación contemplada en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3398/91 y la garantía de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 8 de ese mismo Reglamento tienen por objeto garantizar el cumplimiento de los requisitos principales que incluyen, entre otras cosas, la observancia de determinados plazos; que conviene agilizar esas normas disponiendo que la observancia de esos plazos constituye un requisito secundario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2213/76, se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. El organismo de intervención procederá a la venta de leche desnatada en polvo en función de su fecha de entrada en las existencias, empezando por el producto de mayor antigüedad de la cantidad total disponible o, en su caso, de la cantidad disponible en el almacén o almacenes designados por el agente económico.».

Artículo 2

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2315/76, se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. El organismo de intervención procederá a la venta de mantequilla en función de su fecha de entrada en las existencias, empezando por el producto de mayor antigüedad de la cantidad total disponible o, en su caso, de la cantidad disponible en el almacén o almacenes designados por el agente económico.».

Artículo 3

El Reglamento (CEE) nº 3398/91 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 7 se suprimirán los términos «en el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 11».

2) En el apartado 2 del artículo 8 se suprimirán los términos «en el plazo previsto».

3) El apartado 2 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El organismo de intervención procederá a la adjudicación teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) la leche desnatada en polvo se adjudicará en función de su fecha de entrada en las existencias, empezando por el producto de mayor antigüedad de la cantidad total disponible o, en su caso, de la cantidad disponible en el almacén o los almacenes designados por el agente económico;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el adjudicatario será el que ofrezca el precio más elevado; en caso de que no se agote la cantidad disponible, la cantidad restante se adjudicará a los demás licitadores en función de los precios ofrecidos empezando por el precio más elevado;

[1] DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.
[3] DO nº L 249 de 11. 9. 1976, p. 6.
[4] DO nº L 174 de 26. 7. 1995, p. 27.
[5] DO nº L 261 de 25. 9. 1976, p. 12.
[6] DO nº L 320 de 22. 11. 1991, p. 16.

c) en caso de que, al aceptarse una oferta para el almacén correspondiente, se sobrepase la cantidad de leche desnatada en polvo aún disponible, sólo se adjudicará al licitador en cuestión dicha cantidad. No obstante, el organismo de intervención podrá designar otros almacenes, de común acuerdo con el licitador, con el fin de alcanzar la cantidad que figure en la oferta;

d) en caso de que, al aceptarse varias ofertas para un mismo almacén que propongan el mismo precio, se sobrepase la cantidad disponible, la adjudicación se llevará a cabo distribuyendo la cantidad disponible de forma proporcional a las cantidades que figuren en las ofertas. No obstante, en caso de que esa distribución suponga adjudicar cantidades inferiores a cinco toneladas, la adjudicación se realizará por sorteo.».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2081/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1996

relativo a la apertura de una licitación permanente para la determinación de las restituciones por exportación de aceite de oliva para la campaña de comercialización 1996/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 [2], y, en particular, su artículo 3,

Considerando que los datos disponibles relativos a la situación del mercado mundial de aceite de oliva no parecen suficientes para fijar las restituciones únicamente según el procedimiento normal; que, por consiguiente, es conveniente prever para los próximos meses la posibilidad de fijar los importes de la restitución por el procedimiento de una licitación y establecer la apertura de una licitación permanente;

Considerando que, debido a determinadas demandas especiales de aceite de oliva en el mercado mundial, es conveniente establecer la posibilidad de modificar determinadas condiciones de la licitación permanente;

Considerando que, debido a las características específicas de la licitación es conveniente establecer las disposiciones relativas a su realización, que permitan a los agentes económicos de los diferentes Estados miembros participar en ella en condiciones de igualdad proporcionando al mismo tiempo ciertas garantías relativas a la validez de las ofertas;

Considerando que, para garantizar igualmente el correcto desarrollo de la licitación, es oportuno establecer los procedimientos de decisión relativos a la fijación de las restituciones y a la adjudicación de la licitación;

Considerando que la decisión relativa a la fijación de las restituciones se adopta sobre la base de los datos comunicados por los Estados miembros acerca de las ofertas; que, a fin de garantizar una gestión correcta del régimen, procede excluir la posibilidad de adjudicar la licitación a los licitadores cuyas ofertas no hayan sido debidamente comunicadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/95 [4], establece las disposiciones comunes para la aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas; que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95 [6], establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas; que estos Reglamentos se aplican al aceite de oliva; que conviene completar dichas disposiciones comunes con ciertas disposiciones especiales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de las restituciones por la exportación de aceite de oliva de los códigos NC:

— 1509 10 90,
— 1509 90 00,
— 1510 00 90.

2. La licitación permanente permanecerá abierta hasta el 31 de octubre de 1997. Durante dicho período se procederá a licitaciones parciales mensuales.

Artículo 2

En el marco de la presente licitación y según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, la Comisión podrá:

a) abrir licitaciones de destino obligatorio (licitación específica) en relación con la demanda de aceite de determinados terceros países;

b) limitar las calidades o las cantidades que pueden ser objeto de ofertas;

c) anular una o varias licitaciones parciales antes de la fecha prevista para la presentación de las ofertas;

d) excluir de la licitación a determinados países de destino, o prever la concesión de restituciones diferenciadas según el país de destino.

Artículo 3

1. Los plazos de presentación de las ofertas para las licitaciones parciales serán los siguientes:

— en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre: del 5 al 9, a las 12 horas, y del 19 al 23, a las 12 horas,
— en el mes de agosto: del 18 al 22 a las 12 horas,
— en el mes de diciembre: del 9 al 13 a las 12 horas.

Dicha hora límite será la de Bélgica. Si el día de la expiración del plazo, en uno de los Estados miembros, fuese festivo para el organismo encargado de la recepción de las ofertas, el plazo expirará a las 12 horas del último día hábil precedente.

[1] DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.
[3] DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.
[4] DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.
[5] DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
[6] DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

2. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante la presentación de la oferta por escrito ante el organismo competente de un Estado miembro, contra acuse de recibo, bien mediante carta certificada, bien mediante télex, telefax o telegrama que dirigirán a dicho organismo.

En caso de que un agente económico participe en una licitación para varias calidades, presentaciones o, en su caso, países de destino, deberá presentar para cada caso una oferta separada.

3. La oferta indicará:

a) el reglamento de apertura de la licitación y la licitación parcial o específica a que se refiere la oferta;

b) el nombre y la dirección del licitador;

c) la cantidad, calidad y subpartida del aceite de oliva que se vaya a exportar, así como la presentación del aceite, distinguiendo entre aceite de oliva en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 litros, y aceite de oliva presentado de otra forma;

d) el país de destino, en caso de que la restitución se diferencie según el país de destino;

e) el importe en ecus de la restitución por exportación, por cada 100 kilogramos de aceite de oliva;

f) el importe de la garantía que se vaya a constituir al menos para la cantidad de aceite de oliva a que se hace referencia en la letra c) expresado, en la moneda del Estado miembro en donde se haya presentado la oferta.

4. La oferta sólo será válida si:

a) la cantidad que se va a exportar se refiere al menos a 5 toneladas de una misma calidad, para el aceite de oliva en envase inmediato de un contenido neto inferior o igual a 5 litros, y como mínimo a 20 toneladas de una misma calidad, para el aceite de oliva presentado de otra forma;

b) antes de la expiración del plazo para la presentación de las ofertas, se presenta la prueba de que el licitador ha constituido la garantía indicada en la oferta;

c) contiene todas las indicaciones enumeradas en el apartado 3.

5. La oferta sólo será válida para una licitación parcial o en su caso, para una licitación específica. Podrá indicar que sólo se considerará presentada si la cantidad adjudicada representa toda la cantidad ofrecida o una parte determinada de la misma.

6. Tanto la oferta como las pruebas y declaraciones mencionadas en los anteriores apartados 3 y 4 se redactarán en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro cuyo organismo competente reciba la oferta.

7. No se aceptarán aquellas ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, o que contengan condiciones distintas de las previstas en el mismo.

8. Las ofertas presentadas no podrán retirarse.

Artículo 4

1. El licitador constituirá una garantía de 12 ecus por cada 100 kg de aceite de oliva que se vaya a exportar. Para los adjudicatarios, dicha garantía constituirá la garantía relativa al certificado de exportación.

2. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión [1] se aplicarán a las garantías contempladas en el presente Reglamento. Según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, las obligaciones citadas en la letra b) del apartado 3 y la observancia del plazo previsto deberán considerarse como exigencias principales.

3. Salvo en caso de fuerza mayor, la garantía sólo será devuelta:

a) en lo referente a los licitadores, por la cantidad para la que no se haya aceptado la oferta;

b) en lo referente a los adjudicatarios:

— por la cantidad para la que hayan cumplido la obligación de exportar derivada del certificado previsto en el artículo 9, aplicándose las disposiciones del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88,

— por la cantidad correspondiente a las solicitudes retiradas en aplicación del apartado 3 del artículo 8,

— si se aporta la prueba de que el aceite de oliva ha llegado a su destino, cuando una restitución determinada en el marco de la licitación sólo se aplique a determinados terceros países.

Artículo 5

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate efectuará la selección de las ofertas en privado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las personas admitidas a la selección quedarán obligadas a guardar el secreto.

2. Las ofertas se comunicarán a la Comisión, de forma anónima, por télex o telefax, dentro de las 24 horas siguientes a la expiración del plazo de presentación de las mismas.

Artículo 6

1. Habida cuenta de la situación y de la evolución previsible del mercado comunitario y mundial del aceite de oliva y sobre la base de las ofertas recibidas, se fijará según el procedimiento contemplado en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, un importe máximo de la restitución por exportación para cada una de las subpartidas contempladas en el artículo 1. Dicha fijación tendrá lugar a más tardar el octavo día laborable siguiente a la expiración de cada plazo de presentación de ofertas.

[1] DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

2. También se podrá decidir, según el mismo procedimiento:

— fijar una cantidad máxima para cada licitación parcial,

— no realizar una licitación parcial o específica determinada.

3. Las restituciones se diferenciarán en función de la presentación según que el aceite de oliva esté envasado en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 5 litros, o se presente de otra forma.

4. Cuando se haya previsto una diferenciación de los destinos, las restituciones se fijarán en función de la situación concreta de cada país de destino.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del primer guión del apartado 2, cuando se fije un importe máximo de la restitución por exportación, la licitación se adjudicará a aquel o a aquellos licitadores cuya oferta haya sido comunicada de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 y corresponda al nivel del importe máximo de la restitución por exportación, o a un nivel inferior para la cantidad indicada en la oferta.

Artículo 7

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, el organismo competente expedirá a los adjudicatarios, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la publicación del importe máximo de la restitución en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, un certificado de exportación para la cantidad adjudicada, en el que se mencione en la casilla 22 la restitución indicada en la oferta y se especifiquen, además, la calidad, la presentación y, en su caso, el destino del aceite.

2. El certificado de exportación será válido a partir de la fecha de su expedición efectiva hasta el final del tercer mes siguiente al de su expedición.

Artículo 8

1. Cuando se fije una cantidad máxima para una licitación parcial, la licitación se adjudicará en función de la importancia de la restitución, empezando por el licitador cuya oferta contenga la restitución por exportación menos elevada, hasta que se agote la cantidad máxima.

2. No obstante, en caso de que al aceptarse una oferta, la norma de adjudicación establecida en el apartado 1 lleve a superar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador en cuestión por aquella cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas que indiquen la misma restitución y lleven, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, a superar la cantidad máxima, se aceptarán:

— bien a prorrata de la cantidad total indicada en cada una de las ofertas,

— bien, por adjudicatario, hasta alcanzar un tonelaje máximo que se determinará.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, en caso de que la cantidad adjudicada, en aplicación de las disposiciones del apartado 2, sea inferior al 80 % de la cantidad solicitada, el certificado se expedirá a más tardar el undécimo día hábil siguiente a la publicación de dichas disposiciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. En los diez días hábiles siguientes a esta publicación el agente económico podrá:

— bien retirar su solicitud, en cuyo caso la garantía será devuelta inmediatamente,

— bien solicitar la expedición inmediata del certificado, en cuyo caso el organismo competente procederá sin demora a dicha expedición.

Artículo 9

El adjudicatario tendrá la obligación de exportar la cantidad, la calidad y el envasado que figuren en la oferta y de exportar al país que figure también en la misma, dentro del período de validez del certificado de exportación.

Este derecho y estas obligaciones serán intransferibles.

Artículo 10

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que hayan sido retiradas las solicitudes de certificados de exportación, en aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo 8, en los quince días siguientes a la publicación de dichas disposiciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión tras la expiración del plazo de validez del certificado, las cantidades y los importes de las restituciones correspondientes a los certificados de exportación no utilizados.

3. Todas las comunicaciones contempladas en los apartados 1 y 2, incluidas las negativas se efectuarán con arreglo al modelo que figura en el Anexo.

Artículo 11

La cantidad exportada en el marco de la tolerancia, contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no dará derecho al pago de la restitución.

En la casilla 22, se inscribirá al menos una de las menciones siguientes:

— Restitución válida por ... toneladas (cantidad por la que se expida el certificado)

— Restitutionen omfatter ... tons (den mængde, licensen vedrører)

— Erstattung gültig für ... Tonnen (Menge, für welche die Lizenz ausgestellt wurde)

— Επιστροφή ισχύουσα για ... τόνους (ποσότητα για την οποία έχει εκδοθεί το πιστοποιητικό)
— Refund valid for ... tonnes (quantity for which the licence is issued)
— Restitution valable pour ... tonnes (quantité pour laquelle le certificat est délivré)
— Restituzione valida per ... t (quantitativo per il quale il titolo è rilasciato)
— Restitutie geldig voor ... ton (hoeveelheid waarvoor het certificaat wordt afgegeven)
— Restituição válida para ... toneladas (quantidade relativamente à qual é emitido o certificado)
— Tuki on voimassa ... tonnille (määrä, jolle todistus on myönnetty)
— Ger rätt till exportbidrag för ... ton (den kvantitet för vilken licensen utfärdats).

El presente artículo solo se aplicará a los certificados relativos a las exportaciones de productos que den derecho al pago de una restitución.

Artículo 12

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2543/95 de la Comisión [1], salvo disposición contraria del presente Reglamento.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 33.

ANEXO

Aplicación del Reglamento (CE) n° 2081/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/C/4 — Sector del aceite de oliva

Solicitudes de certificados de exportación — Aceite de oliva

Expedidor: .....

Fecha: .....

Estado miembro: .....

Responsable: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

Destinatario: DG VI/C/4 — Fax: (32 2) 296 60 09

— Parte A — Comunicación relativa a la licitación de ...

Categoría	Cantidades totales por categoría retiradas de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del apartado 3 del artículo 8

— Parte B: Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas	Restitución con fijación anticipada	Importe global de las restituciones con fijación anticipada

REGLAMENTO (CE) Nº 2082/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1996

por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1581/96 [2], y, en particular, su artículo 20 *bis*,

Considerando que el artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas; que de acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC 1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia; que resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción; que, al importe antes citado se le añadirá un importe igual a la ayuda al consumo vigente el día en que se aplique dicha restitución;

Considerando que la aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de noviembre y diciembre de 1996, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 *bis* del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 67,18 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 2083/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1996

que modifica el Reglamento (CE) nº 2805/95 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 55,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87, a fin de permitir la exportación de los productos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento, sobre la base de los precios de esos productos en el mercado mundial y dentro de los límites de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 228 del Tratado, la diferencia entre dichos precios y los precios comunitarios puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 56 del citado Reglamento, las restituciones se fijan teniendo en cuenta la situación y las perspectivas de evolución de lo siguiente:

— en el mercado comunitario, de los precios de los productos en cuestión y las disponibilidades,

— en el comercio internacional, de los precios de esos productos;

Considerando que es preciso también tener en cuenta los demás criterios y objetivos mencionados en el apartado 3 del artículo 56 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que es necesario tener en consideración, especialmente, los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado y, en particular, los derivados de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, en lo sucesivo denominados «acuerdos del GATT»;

Considerando que, al aplicar las citadas normas a la situación actual del mercado, sobre todo en lo que se refiere a los precios de los vinos en la Comunidad y en el mercado mundial, debería bajarse el nivel de las restituciones; que, así pues, con el fin de evitar perturbaciones en el mercado comunitario ocasionadas por la producción de la campaña en curso, procede aumentar al máximo las cantidades de productos comunitarios que pueden ser exportadas con restituciones, respetando los límites cuantitativos establecidos en los acuerdos del GATT; que, para llegar a ese resultado, es preciso disminuir el importe de las restituciones como consecuencia de las obligaciones derivadas de los acuerdos del GATT en materia de gastos máximos autorizados; que, por consiguiente, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento y procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 2805/95 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1995, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola [3], y establecer su inmediata aplicación;

Considerando que las condiciones para proceder a exportaciones de mosto de uva concentrado con destino a Guinea Ecuatorial son ahora interesantes desde el punto de vista económico; que es preciso introducir este país en la lista de los países beneficiarios de las restituciones por dicho producto;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CE) nº 2805/95 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 31.
[3] DO nº L 291 de 6. 12. 1995, p. 10.

ANEXO

«ANEXO

Código NC	Código producto	Exportación hacia (1)	Restitución (Ecu/hl)
2009 60 11 2009 60 19 2009 60 51 2009 60 71 2004 30 92 2204 30 94 2204 30 96 2204 30 98	100	01	 67,742 17,948 67,742 17,948
2204 21 79 2204 21 79 2204 21 83	120 220 120	02 y 09 02 y 09	4,782
2204 21 79 2204 21 80	180 180	02	17,398
2204 21 79 2204 21 80	180 180	09	16,280
2204 21 79 2204 21 80	280 280	02	20,369
2204 21 79 2204 21 80	280 280	09	19,060
2204 21 83 2204 21 84	180 180	02	23,764
2204 21 83 2204 21 84	180 180	09	22,237
2204 21 79	910	02 y 09	4,782
2204 21 94 2204 21 98	910	02 y 09	15,000
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65 2204 29 83	120	02 y 09	4,782
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65	220	02 y 09	4,782
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65 2204 29 71 2204 29 72 2204 29 75	180	02	17,398
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65 2204 29 71 2204 29 72 2204 29 75	180	09	16,280

Código NC	Código producto	Exportación hacia (1)	Restitución (Ecu/hl)
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65 2204 29 71 2204 29 72 2204 29 75	280	02	20,369
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65 2204 29 71 2204 29 72 2204 29 75	280	09	19,060
2204 29 83 2204 29 84	180	02	23,764
2204 29 83 2204 29 84	180	09	22,237
2204 29 62 2204 29 64 2204 29 65	910	02 y 09	4,782
2204 29 94 2204 29 98	910	02 y 09	15,000

(1) Los destinos son los siguientes:

01 — Libia, Nigeria, Camerún, Gabón;

— Arabia Saudí, Emiratos Árabes Unidos, India, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Malasia, Brunei, Singapur, Filipinas, China, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Guinea Ecuatorial.

02 Todos los países del continente africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.

09 Todos los destinos distintos de los mencionados en el punto 02, excepto los siguientes terceros países y territorios:

— todos los países del continente americano de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión (DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11),

— Argelia,

— Australia,

— Bosnia-Herzegovina,

— Croacia,

— Chipre,

— Israel,

— Marruecos,

— República de Serbia y de Montenegro,

— Eslovenia,

— Sudáfrica,

— Suiza,

— Antigua República yugoslava de Macedonia,

— Túnez,

— Turquía,

— Hungría,

— Bulgaria,

— Rumanía».

REGLAMENTO (CE) Nº 2084/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1890/96 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.
[2] DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.
[3] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 40	204	42,9
	999	42,9
ex 0707 00 30	624	94,3
	999	94,3
0709 90 79	052	88,3
	999	88,3
0805 30 30	052	57,5
	388	69,1
	524	52,1
	528	53,1
	999	57,9
0806 10 40	052	85,4
	400	241,2
	999	163,3
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	68,4
	060	56,8
	064	47,8
	400	72,7
	404	79,2
	999	65,0
0808 20 57	052	75,0
	064	79,7
	400	68,3
	999	74,3

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2085/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1996

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 [2],

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 [4], y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2073/96 [6] se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de octubre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
(3) DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.
(4) DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.
(5) DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.
(6) DO nº L 277 de 30. 10. 1996, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de octubre de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 (1)	20,73	5,94
1701 11 90 (1)	20,73	11,44
1701 12 10 (1)	20,73	5,75
1701 12 90 (1)	20,73	10,92
1701 91 00 (2)	25,59	12,49
1701 99 10 (2)	25,59	7,92
1701 99 90 (2)	25,59	7,92
1702 90 99 (3)	0,26	0,39

(1) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

(2) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

(3) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 1996

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1999, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe

(96/623/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe [1],

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe han celebrado negociaciones para determinar las modificaciones que debían ser introducidas en el mencionado Acuerdo al término del período de aplicación del Protocolo en vigor adjunto a dicho Acuerdo;

Considerando que, de resultas dichas negociaciones, el 23 de mayo de 1996 se rubricó un nuevo Protocolo;

Considerando que, en virtud de este Protocolo, los pescadores de la Comunidad mantienen su posibilidad de pescar en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe durante el período comprendido entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1999;

Considerando que, para evitar la interrupción de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad es indispensable que el Protocolo en cuestión sea aprobado a la mayor brevedad; que por ello ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas que establece la aplicación con carácter provisional de dicho Protocolo a partir del día siguiente a la fecha de expiración del Protocolo en vigor; que procede aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a reserva de una decisión definitiva con arreglo al artículo 43 del Tratado;

Considerando que es preciso definir la clave para la distribución de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros tomando como base el reparto de las posibilidades tradicionales de pesca con arreglo al acuerdo pesquero,

DECIDE:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1999, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo se distribuyen entre Estados miembros con arreglo a la clave siguiente:

— atuneros cerqueros congeladores: Francia 18, España 19,

— atuneros cañeros: Francia 7,

— palangreros de superficie: España 20, Portugal 5.

[1] DO nº L 54 de 25. 2. 1984, p. 2.

Si las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agotan las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá estudiar las solicitudes de licencias de cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

La presente Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

E. KENNY

ACUERDO

en forma de Canje de Notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan, para el período comprendido entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1999, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca frente a las costas de Santo Tomé y Príncipe

A. *Nota del Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe*

Señor:

Con referencia al Protocolo, rubricado el 23 de mayo de 1996, por el que se fijan, para el período comprendido entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1999, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de junio de 1996, hasta tanto entre en vigor de conformidad con su artículo 7, siempre que la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

En ese caso, el pago del primer tramo, igual a un tercio de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo, deberá efectuarse antes del 31 de octubre de 1996.

Le agredecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea con dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno
de la República Democrática
de Santo Tomé y Príncipe

B. *Nota de la Comunidad Europea*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy redactada en los siguientes términos:

«Con referencia al Protocolo, rubricado el 23 de mayo de 1996, por el que se fijan, para el período comprendido entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1999, las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de junio de 1996, hasta tanto entre en vigor de conformidad con su artículo 7, siempre que la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

En ese caso, el pago del primer tramo, igual a un tercio de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo, deberá efectuarse antes del 31 de octubre de 1996.

Le agredecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de la Comunidad Europea con dicha aplicación provisional.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea con dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo
de la Unión Europea

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1996

por la que se modifica la Decisión 79/542/CEE del Consejo, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, de équidos, de carnes frescas y de productos a base de carne

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/624/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne procedentes de terceros países [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la Decisión 79/542/CEE del Consejo [2], cuya última modificación la constituye la Decisión 96/605/CE de la Comisión [3], establece una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de animales de las especies bovina, porcina, equina, ovina y caprina y de carne fresca y productos cárnicos;

Considerando que las autoridades de Argentina y Uruguay han facilitado a la Comisión datos suficientes sobre la situación sanitaria y las estructuras veterinarias responsables de la inspección de la carne de biungulados salvajes en cada uno de esos dos países;

Considerando que las autoridades de la República Checa han facilitado a la Comisión datos suficientes sobre la situación sanitaria y las estructuras veterinarias responsables de la inspección de la peste porcina clásica de los jabalíes;

Considerando que es necesario modificar consecuentemente la Decisión 79/542/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 79/542/CEE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
(2) DO nº L 146 de 14. 6. 1979, p. 15.
(3) DO nº L 267 de 19. 10. 1996, p. 29.

ANEXO

«ANEXO

Esta es una lista de principio. Las importaciones deben cumplir las condiciones de sanidad pública y animal adecuadas

PARTE 1

ANIMALES VIVOS, CARNE FRESCA Y PRODUCTOS CÁRNICOS

País Código ISO	País	Carne fresca y productos cárnicos "Especies domésticas"				Carne fresca "Especies salvajes"		Animales vivos				Sanidad animal			Sanidad pública
		B	O/C	P	E	B/U	E	B	O/C	P	E	Carne fresca	Productos cárnicos	Animales vivos	Residuos
AL	Albania	o	x	x	x	o	x	o	o	o	o				o
AR	Argentina	x	x	o	x	x	x	x	x	x	x		(3)		XR
AU	Australia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR
BG	Bulgaria	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)			XR
BH	Bahrein	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o		(3) (4)		o
BR	Brasil	x	x	o	x	o	x	o	o	o	x		(3)	(5)	XR
BW	Botswana	x	x	o	x	x	x	o	o	o	o	(1) (2)	(3)		XR
BY	Bielorrusia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)			(c)
BZ	Belice	x	o	o	x	o	x	o	o	o	o				o
	Bosnia y Hercegovina	x	x	x	x	x	x	x	x	o	x	(1)			o
CA	Canadá	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR (a)
CH	Suiza	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR
CL	Chile	x	x	o	x	x	x	o	x	o	x	(1)	(3)		XR
CN	República popular de China	o	o	x	x	x	x	o	o	o	o	(1)	(3)		o
CO	Colombia	x	o	o	x	o	x	o	o	o	o		(3)		o
CR	Costa Rica	x	o	o	x	o	x	o	o	o	o				o

		B	O/C	P	E	B/U	E	B	O/C	P	E	Carne fresca	Productos cárnicos	Animales vivos	Residuos
CU	Cuba	x	o	o	x	o	x	o	o	o	o				o
CY	Chipre	x	x	x	x	x	x	o	o	x	x				XR
CZ	República Checa	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR
DZ	Argelia	o	o	o	o	o	o	o	o	o	x				o
EE	Estonia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)			(c)
ET	Etiopía	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o		(3)		o
GL	Groenlandia	x	x	o	x	x	x	o	o	o	x	(1)			XR
GT	Guatemala	x	o	o	x	o	x	o	o	o	o				o
HK	Hong-Kong	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o		(3)		o
HN	Honduras	x	o	o	x	o	x	o	o	o	o				o
HR	Croacia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)			XR
HU	Hungría	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR
IL	Israel	o	o	o	x	o	x	o	o	o	x		(3)		o
IN	India	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o		(3)		o
IS	Islandia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR
KE	Kenya	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o		(3)		o
LI	Lituania	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)			(c)
LV	Letonia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)			o
MA	Marruecos	o	o	o	x	o	x	o	o	o	x		(3)		XR
MG	Madagascar	x	x	o	x	o	x	o	o	o	o		(3)		XR
MK	Ex República yugoslava de Macedonia	o	x	o	x	o	x	o	o	o	x				XR
MT	Malta	x	o	x	x	o	x	x	x	x	x		(3)		XR
MU	Mauricio	o	o	o	o	o	o	o	o	o	x		(3)		o

		B	O/C	P	E	B/U	E	B	O/C	P	E	Carne fresca	Productos cárnicos	Animales vivos	Residuos
MX	México	x	o	o	x	o	x	o	o	o	x				XR
NA	Namibia	x	x	o	x	x	x	o	o	o	o	(1) (2)	(3)		XR
NI	Nicaragua	x	o	o	x	o	x	o	o	o	o				o
NO	Noruega		x						x						XR
NZ	Nueva Zelanda	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR
PA	Panamá	x	o	o	x	o	x	o	o	o	o				o
PL	Polonia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)			XR
PY	Paraguay	x	x	o	x	o	x	o	o	o	x		(3)		XR
RO	Rumanía	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)			XR
RU	Rusia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1) (2)		(5)	(c)
SG	Singapur	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o		(3)		o
SI	Eslovenia	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)			XR
SK	República Eslovaca	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	(1)			XR
SV	El Salvador	x	x	o	x	o	x	o	o	o	o				o
SZ	Swazilandia	x	o	o	x	x	x	o	o	o	o	(1) (2)	(3)		XR
TH	Tailandia	o	o	o	o	o	o	o	o	o	o		(3)		o
TN	Túnez	o	o	o	o	o	o	o	o	o	x		(3) (4)		(c)
TR	Turquía	o	o	o	x	o	x	o	o	o	o				o
UA	Ucrania	o	o	o	o	o	o	o	o	o	x				(c)
US	Estados Unidos de América	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x				XR (b)
UY	Uruguay	x	x	o	x	x	x	o	o	o	x		(3)		XR
ZA	Suráfrica	x	x	x	x	x	x	o	o	o	x	(1) (2)	(3)	(6)	XR
ZW	Zimbabwe	x	o	o	o	o	o	o	o	o	o		(3)		XR

B = Bovinos (incluido el búfalo).
O/C = Ovinos y caprinos.
P = Porcinos.
E = Équidos.
B/U = Biungulados.
x = Importación autorizada
o = No autorizada.

Observaciones especiales:

(1) Excepto carne de porcino salvaje.
(2) Excepto carne sin deshuesar y despojos.
(3) Sin perjuicio de las restricciones indicadas en la lista, estarán autorizados los productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en recipientes herméticamente cerrados a un valor F_0 igual o superior a 3.
(4) Sin perjuicio de las restricciones mencionadas en la lista, estarán autorizados los productos cárnicos que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de forma que se haya alcanzado una temperatura mínima en el centro de 80 °C.
(5) Los Estados miembros sólo autorizarán las importaciones de équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.
(6) Hasta que se hayan adoptado disposiciones específicas con arreglo al apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 90/426/CEE del Consejo, los Estados miembros no podrán importar équidos procedentes de este país.

Notas complementarias:

XR La Comisión ha aprobado el plan relativo a los residuos en animales vivos y carnes frescas de sustancias con efectos tireostáticos, estrogénicos, androgénicos o gestágenos, y de sustancias distintas de aquéllas con efectos hormonales.

En el caso de la importación de équidos no de carne, los terceros países interesados no estarán obligados a presentar un plan.

(a) Las importaciones de animales vivos de la especie bovina estarán limitadas a los animales destinados a la reproducción y a los terneros de cebo de menos de quince días de edad destinados al engorde.

(b) La importación de carne de vacuno destinada al consumo humano estará limitada a:

i) carne obtenida de vacas que sólo se hayan empleado para la producción lechera;

ii) o bien carne:

— que cumpla las condiciones acordadas por los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea,

y

— que se haya obtenido en establecimientos de carne fresca que se abastezcan en explotaciones autorizadas por la Comisión; ésta comunicará expresamente a los Estados miembros los nombres de dichos establecimientos.

(c) En lo que se refiere a la importación de caballos vivos para el sacrificio, se han recibido suficientes garantías para permitir la importación.

PARTE 2

COLUMNA ESPECIAL PARA CABALLOS REGISTRADOS

País Código ISO	País	Caballos registrados	Observaciones especiales
AE	Emiratos Árabes Unidos	x	
BB	Barbados	x	
BH	Bahrein	x	
BM	Bermudas	x	
BO	Bolivia	x	
CO	Colombia	x	(1)
CR	Costa Rica	x	(1)
CU	Cuba	x	
EC	Ecuador	x	(1)
EG	Egipto	x	(1)
HK	Hong-Kong	x	
JM	Jamaica	x	
JO	Jordania	x	
JP	Japón	x	
KW	Kuwait	x	
LY	Libia	x	
MO	Macao	x	
MY	Malasia (Península)	x	
OM	Omán	x	
PE	Perú	x	(1)
QA	Qatar	x	
SG	Singapur	x	
SY	Siria	x	
TR	Turquía	x	(1)
VE	Venezuela	x	(1)

x = importación autorizada.

(1) Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de équidos con arreglo a la Decisión 92/160/CEE de la Comisión por la que se establece la regionalización.».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1996

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(96/625/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 619/96 [2], y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) nº 589/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar [3], y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 589/96 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de octubre de 1996, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 589/96, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenya, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación de esos países para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de noviembre de 1996, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países [4], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de octubre de 1996 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania:

— 193,950 toneladas originarias de Madagascar;

Reino Unido:

— 250,000 toneladas originarias de Botswana,
— 840,000 toneladas originarias de Namibia,
— 555,000 toneladas originarias de Zimbabwe.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de noviembre de 1996, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 589/96, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

— Botswana:	8 396,000	toneladas
— Kenya:	142,000	toneladas
— Madagascar:	5 968,307	toneladas
— Swazilandia:	2 884,000	toneladas
— Zimbabwe:	3 767,180	toneladas
— Namibia:	4 295,006	toneladas.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
[2] DO nº L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.
[3] DO nº L 84 de 3. 4. 1996, p. 22.
[4] DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.